

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105017201900273-01

JAVIER MAURICIO DELGADO RUIZ

MINERA TEXAS COLOMBIA S.A. EN
LIQUIDACION

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800288-01
Demandante:	WILLIAM HERNAN MONTOYA ARBOLEDA
Demandado:	DISEÑO PIEL S.A. D&P

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105030201700736-01

Demandante:

MARIA DOLORES SARMIENTO SANCHEZ

Demandado:

SEB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105034201800185-01
Demandante:	ADRIANA ROZO FORERO
Demandado:	ORG COLEGIO NUEVA GRANADA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202000202-01
Demandante:	ADRIANA DEL POLAR GARCIA LOPEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900449-01
Demandante:	BLEYDIS VELASQUEZ FLORIAN
Demandado:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800596-01
Demandante:	DIEGO ARMANDO CAMACHO MONCADA
Demandado:	COLTANQUES S.A.S. Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105012202000379-01

MONICA MARIA HIGUITA RESTREPO

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAFAM

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310503021900863-01
Demandante:	FANNY ELIZABETH CASTELLANOS SANCHEZ
Demandado:	OPTICAS ABC

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105019201500176-01

MARGOTH RIVERA MORENO

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105022202100074-01

MONICA YANETH CUELLAR VELASQUEZ

CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS
SAS

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201800590-01
Demandante:	YENNY PAOLA CALDERON LOZADA
Demandado:	DORA CECILIA MARTINEZ MEJIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105026201900446-01

RUBEN DARIO SARMIENTO GONZALEZ

PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105031202000405-01

MARIA ALIDA LOZANO DE RAMIREZ

FLOTA MAGDALENA S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201500351-01
Demandante:	MIGUEL ANTONIO GUARIN
Demandado:	ELECTROMERO SAS

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105031202100232-02

SERGIO HERNAN RUBIO ARENAS

TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900248-01
Demandante:	DAVID ARNULFO VEGA RINCON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL APELACION
SENTENCIA

110013105005202000346-01

CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS

IMOCON S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Una vez revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, en el que informó dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha de 19 de agosto de 2022, a través del cual se solicitó remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido, toda vez que el documento remitido por segunda vez no satisface tales lineamientos, sería del caso disponer la devolución del expediente, conforme se indicó en dicha oportunidad; no obstante, previo a ello se dispondrá REQUERIR al titular de ese Estrado Judicial, a efecto de que se sirva rendir informe en un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles siguientes al recibió de esta comunicación, para que manifieste las razones por las cuales no se atendió lo dispuesto en el auto de marras.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

Lo anterior sin perjuicio del envío del expediente digital solicitado con el protocolo correspondiente.

CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado